

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 27 DE ENERO DE 2021

A). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. APAREJADORES BURGOS – CP LES ABELLES

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto A) del acta de este Comité de fecha 21 de enero de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Aparejadores Burgos con lo siguiente:

“Tras varias conversaciones mantenidas con el CP Les Abelles, no contando con fines de semana disponibles por su parte, nuestro club propone jugar el partido aplazado el pasado 24 de enero, el próximo jueves 4 de febrero.

Lamento la demora en dar respuesta al tema, hemos estado intentando buscar una fecha viable para ambas partes hasta último momento.”

TERCERO. – Se recibe escrito por parte del Club CP Les Abelles con lo siguiente:

“Como bien dice Aparejadores en su correo, no existen fines de semana disponibles para jugar, al haber tenido que aplazar un partido por COVID y otro por la tormenta “Filomena”, y no haber previsto la FER más fechas al objeto de poder recuperar partidos aplazados por COVID u otras causas de fuerza mayor, y teniéndose que jugar obligatoriamente antes de la 11ª jornada.

Cierto es que Aparejadores plantea jugar entre semana, en concreto el 4 de febrero, pero nos resulta imposible realizar un desplazamiento de casi 600 km entre semana, ya que nuestra plantilla no cuenta con jugadores profesionales, por lo que los jugadores y cuerpo técnico tienen obligaciones laborales y académicas que no pueden desatender.

Ello sin contar con los casos de jugadores positivos por COVID y/o confinados con lo que contamos a fecha de hoy en la plantilla, y que, además, la pandemia está descontrolada en València, como es público y notorio por los medios de comunicación, y que la Generalitat Valenciana ha endurecido las medidas para hacer frente a la pandemia, por ahora vigentes hasta el 15 de febrero, medidas publicadas en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana.

Por todo ello, de acuerdo con lo expuesto por el CNDD en sus actas del 20 de enero [Acuerdo B).– Encuentro División de Honor. CP Les Abelles – Independiente Santander, segundo párrafo del Fº Dº Cuarto] y del 21 de enero, [Acuerdo A).– Encuentro División de Honor. Aparejadores Burgos – CP Les Abelles, segundo párrafo del Fº Dº Segundo]



aceptamos que el partido se nos dé por perdido por el resultado de 21-0, como ya se expuso en nuestra solicitud de aplazamiento de 21 de enero.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Según dispone el Protocolo Reforzado de la FER (relativo a la COVID-19 y a las medidas a seguir para la vuelta de competiciones oficiales de ámbito estatal de la Federación Española de Rugby): *“Si el número de positivos es superior a 5 jugadores se considerará causa justificada para acordar el aplazamiento del partido, previa solicitud al CNDD a la que se adjuntarán los informes médicos y/o sanitarios.”*

Por ello, dado que el Club CP Les Abelles, acreditó debidamente que seis de los jugadores de su plantilla, obtuvieron un resultado positivo por COVID-19, se consideró motivo suficiente para que este Comité autorizase el aplazamiento.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo que dispone el punto 9 del Título VIII del Protocolo Reforzado, *“Todos los partidos aplazados en la primera vuelta o fase regular de cada competición deberán celebrarse antes de la última jornada de esa primera vuelta y, en caso de coincidir con la última, antes de finalizar las dos primeras jornadas de la segunda vuelta”*. En este caso deberán jugarse los encuentros, si fuera preciso, entre semana tal y como refiere el punto 7 del Título VIII del Protocolo Reforzado de la FER.

En este supuesto, ante la falta de acuerdo entre los Clubes que deben disputar la Jornada 9ª aplazada, y no poder celebrarse con anterioridad a la terminación de la Jornada 11ª, se computará como perdido por el citado Club por el resultado de 21-0 conforme al artículo 28 del RPC en relación con las medidas específicas referidas en el citado Título VIII del Protocolo Reforzado de la FER para los casos de que alguno de los encuentros no pueda disputarse.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del RPC, *“En las competiciones por puntos, en caso de incomparecencias, renunciaciones, alineaciones indebidas o sanciones por las que uno de los equipos resulta declarado vencedor por el resultado de 21-0 (3 ensayos de castigo), en virtud de decisión del órgano competente, el equipo vencedor obtendrá 5 puntos, mientras que el equipo declarado perdedor no sumará punto alguno, restándosele los puntos que correspondan en virtud de la infracción.”*

Por ello, debe darse el encuentro correspondiente a la Jornada 9ª de División de Honor, entre los Clubes Aparejadores Burgos y CP Les Abelles por ganado al Club Aparejadores Burgos por un resultado de 21-0.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **DECLARAR vencedor por 21-0 al Club Aparejadores Burgos**, del encuentro correspondiente a la Jornada 9ª entre los Clubes CP Les Abelles y Aparejadores Burgos. Debe otorgársele al vencedor cinco puntos en la clasificación.



B). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. ALCOBENDAS RUGBY – CR EL SALVADOR.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 54 es expulsado del lugar donde se encontraba al lado de la zona técnica de su equipo el entrenador de El Salvador Juan Carlos Pérez por realizar observaciones quejándose de las decisiones arbitrales y dirigirse al árbitro asistente n° 1 diciendo: "Eres un jeta, eres un caradura". Cuando le indico al delegado de campo que el entrenador es expulsado, el entrenador se dirige a mí diciéndome: "Pon lo que quieras en el acta que me da igual”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con las acciones descritas por el árbitro del encuentro, cometidas por el entrenador del Club CR El Salvador, **Juan Carlos PEREZ**, licencia n° 0705613, por desconsideraciones hacia el árbitro del encuentro, debe estarse a lo que dispone el artículo 95.2 del RPC, *“Las desconsideraciones, malos modos, insultos leves hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o hacia cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo, se considerará como Falta Leve 2, y sus autores podrán ser sancionados con de dos (2) a tres (3) partidos, o hasta un (1) mes de suspensión de licencia federativa.”*

El mencionado entrenador no ha sido sancionado con anterioridad, por lo que resultaría de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, se le aplicaría el grado mínimo de sanción, correspondiendo a **dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa**.

SEGUNDO. - De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”*

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con dos (2) partidos de suspensión** de licencia federativa al entrenador del Club CR El Salvador, **Juan Carlos PEREZ**, licencia n° 0705613, por desconsideraciones hacia el árbitro del encuentro (Falta Leve 2 Art.95.2 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** para el Club **CR El Salvador** (Art. 104 RPC).



C). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CRAT A CORUÑA – CR CISNEROS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto G) del acta de este Comité de fecha 20 de enero de 2021

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CRAT A Coruña con lo siguiente:

“Les comunicamos el acuerdo entre ambos clubs para disputa del partido aplazado de la 4ª jornada de División de Honor Femenina (Liga Iberdrola):

CRAT Resid. Rialta vs. C.R. Complutense Cisneros

Fecha: Sábado 20/02/2021 a las 16:00 horas

Campo: Estadio Universitario de Elviña (Campus Universitario de Elviña, s/n. 15008 - A Coruña)”

TERCERO. – Se recibe escrito por parte del Club CR Cisneros con lo siguiente:

“El CR Cisneros está de acuerdo con la celebración del partido aplazado de la 4ª jornada de División de Honor Femenina (Liga Iberdrola)”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El artículo 14 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER establece que, *“Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a los previsto en el artículo 47.”*

SEGUNDO. – Dicho artículo 47, antes mencionado, recoge en su clausulado que *“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado”*.

En el presente supuesto, dado el acuerdo entre los Clubes para la fecha de la disputa del encuentro, este Comité autoriza la fecha comunicada, debiéndose de disputar el encuentro correspondiente a la Jornada 4ª de División de Honor Femenina, en fecha 20 de febrero de 2021 a las 16.00 horas en el Estadio Universitario de Elviña.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **AUTORIZAR la celebración del encuentro** correspondiente a la Jornada 4ª de División de Honor Femenina aplazado, **entre los Clubes CRAT A Coruña y CR Cisneros** para que se dispute el sábado 20 de febrero de 2021 a las 16.00 horas en el Estadio Universitario de Elviña.



D). – ENCUESTO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. GAZTEDEI RT – EIBAR RT

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el min.65 del partido decido sacar tarjeta roja al jugador del Gaztedi, Josu García (1708051) por lanzar varios puñetazos sobre un contrario en el suelo tras la disputa de un ruck. No puedo apreciar si dichos puñetazos impactan sobre el contrario, dicho jugador (num.9 del Eibar) continúa el partido sin problemas”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Gaztedi RT con lo siguiente:

“Que tras la celebración del partido de Rugby de la División de Honor B Grupo A entre el Gaztedi Rugby Taldea y el Eibar Rugby Taldea correspondiente a la jornada 9 del día 24 de enero de 2021 en el campo de Gamarra de Vitoria-Gasteiz, me fue entregada el acta del mismo en la que se recoge en su apartado de JUGADORES EXPULSADOS, EQUIPO A, EXPULSIONES DEFINITIVAS, la del jugador con N° Dorsal 12, minuto 65, por el motivo B: Agresión a contrario, señalándose al respecto en OBSERVACIONES/INCIDENCIAS:

“En el min. 65 del partido decido sacar tarjeta roja al jugador del Gaztedi, Josu Garcia (1708051) por lanzar varios puñetazos sobre un contrario en el suelo tras la disputa de un ruck.

No puedo apreciar si dichos puñetazos impactan sobre el contrario, dicho jugador (num. 9 del Eibar) continúa el partido sin problemas”

En tiempo y forma vengo a formular las siguientes,

ALEGACIONES

Primera.- *Las presentes alegaciones se formulan en estrictos términos de defensa y con el máximo respeto a las decisiones del Sr. Arbitro, sin perjuicio de considerar la que afecta a la presente un error manifiesto del mismo.*

Segunda. *Existe un evidente error manifiesto del Sr. Arbitro tal y como lo recoge el mismo en las observaciones del acta:*

Es evidente la contradicción existente entre “...por lanzar varios puñetazos sobre un contrario en el suelo...” y “No puedo apreciar si dichos puñetazos impactan sobre el contrario,...”.

El Sr. Árbitro se equivoca, y por eso su error manifiesto, entre el hecho de apoyarse en el suelo con su puños, el jugador con dorsal 12, y no poder determinar si existe impacto sobre el contrario.

Esta contradicción lo es por cuanto que al no darse “puñetazos”, el propio Arbitro reconoce en el acta, “no puede percibir si impactan”, los mismos no existen.

Se acompaña al presente como documento gráfico 1



En este resumen del partido se observa la acción por la que fue expulsado el jugador dorsal nº 12 GRT. Se aprecia con absoluta nitidez la inexistencia de jugada malintencionada alguna por parte del mismo y por ende el error manifiesto del Juez de Campo.

No se ve, por no existir, el lanzamiento de puñetazos por el jugador en ninguna dirección.

Tercera.- *Se acompaña como documento 2 declaración jurada del jugador dorsal nº 12 Josu Garcia en la que recoge entre otras las siguientes manifestaciones:*

“Que en la jugada del partido de Rugby celebrado en el campo de Gamarra de Vitoria-Gasteiz el día 24 de enero de 2021 entre el Gaztedi Rugby Taldea y el Eibar Rugby Taldea por la que fui expulsado por el sr. Arbitro del encuentro, con tarjeta roja directa, NO lancé, ni pegué puñetazo alguno, ni tuve intención de hacerlo, a ningún jugador contrario.”

Este jugador aun reconociendo su comportamiento, post jugada, por el que se avergüenza y pide disculpas, manifiesta bajo juramento que no agredió a ningún jugador, que no lanzó ni pegó puñetazo a los integrantes del otro equipo.

Cuarta.- *Considerando acreditado el error manifiesto del árbitro del encuentro, posiblemente consecuencia del apercibimiento que tuvo el jugador con dorsal 12, en el que se le mostró en otra jugada una tarjeta amarilla, le señaló una falta que no cometió.*

Se acompaña como documento gráfico 3, el enlace de la señal televisiva de la totalidad del partido (se encuentra además en la página WEB del Club) <https://youtu.be/ykQTZvgsTIM> al objeto de acreditar la veracidad del contenido del documento gráfico 1 aportado, al ser una reproducción parcial del mismo.

Quinta.- *El jugador del equipo Eibar Rugby Taldea con dorsal nº 9, supuestamente agredido, continuó jugando hasta la conclusión del partido, “sin problemas” recoge expresamente en el acta el Sr. Arbitro.*

Este jugador incluso al término del encuentro reconoció que no había recibido ningún puñetazo del jugador del Gaztedi.

Interesa se recabe información del Club Eibar Rugby Taldea y/o del jugador con dorsal nº 9 de su equipo, a fin de que se ponga de manifiesto lo acaecido en torno al minuto 65 del encuentro y en concreto si este recibió uno o más de puñetazos del jugador con dorsal nº 12 del Gaztedi Rugby Taldea.

Por lo expuesto,

Se solicita que se tenga por admitido el presente documento y anexos que se acompañan, y en su razón por formuladas las presentes alegaciones y para que previos los trámites oportunos, incluso la práctica de las diligencias que se interesan, dictar en su día resolución por la que se deje sin efecto alguno la sanción interpuesta por la tarjeta roja mostrada al jugador del Gaztedi Rugby Taldea Josu Garcia con número de tarjeta federativa 1708051, dorsal nº 12 del encuentro celebrado entre el Gaztedi Rugby Taldea y el Eibar Rugby Taldea correspondiente a la jornada 9 del día 24 de enero de 2021 en el



campo de Gamarra de Vitoria-Gasteiz, partido de Rugby de la División de Honor B Grupo A.

En Vitoria-Gasteiz a 25 de enero de 2021.

OTROSI DIGO: *Que al objeto de acreditar los hechos exculpatorios del jugador del Gaztedi Rugby Taldea Josu Garcia con número de tarjeta federativa 1708051, dorsal nº 12 del encuentro, interesa al derecho de mi parte que por el Comité de Disciplina, previamente a dictar la resolución que proceda, se requiera al club Eibar Rugby Taldea a fin de que por su representante y/o al jugador con dorsal número 9 de su equipo en el encuentro referenciado, se manifieste por el medio de comunicación que se considere idóneo, si el jugador con dorsal nº 9 del equipo fue agredido mediante puñetazos cuando se encontraba en el suelo tras la disputa de un ruck en el minuto 65 del partido, y si el mismo pudo acabar el encuentro sin problema alguno.*

Por lo expuesto,

Se interesa la práctica de la anterior diligencia a fin de acreditar los hechos de las presentes alegaciones y el error manifiesto del Sr. Arbitro.”

El Club adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Declaración jurada del Jugador Josu García, licencia nº 1708051.
- Prueba videográfica de la acción.

TERCERO. – Se recibe escrito por parte del Club Eibar RT con lo siguiente:

“Por parte del Éibar Rugby Taldea y luego de hablar con el jugador Francisco Müller, número 9 en el encuentro del fin de semana pasado. Declaramos: que nuestro jugador no recibió ningún tipo de agresión por parte del jugador número 12 del Gaztedi RT.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la prueba aportada por el Club Gaztedi RT, se aprecia que no existe agresión por parte del jugador del citado Club. Además, el propio árbitro indica que no puede afirmar que exista agresión. Nadie puede ser condenado sino es por acciones u omisiones que en el momento de producirse constituyan delito, falta o infracción administrativa según la legislación vigente (artículo 25 de la Constitución Española). Puesto que no existe prueba de la supuesta agresión, antes al contrario, no se produjo acción alguna y, por ende, el jugador no puede ser sancionado.

Por último, el escrito presentado por el Club del agredido corrobora que no existió agresión por parte del jugador nº 12 del Club Gaztedi RT, **Josu GARCÍA**, licencia nº 1708051, y además, el árbitro refleja en el acta del encuentro que no es capaz de apreciar si los puñetazos impactan en el rival.



Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **ARCHIVAR sin sanción** para el jugador nº 12 del Club Gaztedi RT, **Josu GARCÍA**, licencia nº 1708051, por la inexistencia de agresión por su parte.

SEGUNDO. – **DEJAR sin efecto la expulsión definitiva** del jugador nº 12 del Club Gaztedi RT, **Josu GARCÍA**, licencia nº 1708051, en el encuentro de la Jornada 9ª de División de Honor B, Grupo A, entre los Clubes Gaztedi RT y Eibar RT.

E). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. BELENOS RC – BERA BERA RT.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto A) del acta de este Comité de fecha 23 de enero de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe por parte del Club Belenos RC en el que indican lo siguiente:

“Por ello proponemos jugar el Sábado 27 de Febrero a las 16:30 horas.”

TERCERO. – Se recibe escrito del Club Bera Bera RT con lo siguiente:

“Comentarte que no hemos llegado a ningún acuerdo, nosotros solicitamos que se nos dé el partido por ganado, que no somos los responsables de la situación, en cualquier caso si se tiene que jugar el fin de semana del 27/28, nosotros queríamos jugar el 28 de febrero a las 12:00 horas.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Según dispone el Protocolo Reforzado de la FER (relativo a la COVID-19 y a las medidas a seguir para la vuelta de competiciones oficiales de ámbito estatal de la Federación Española de Rugby): *“Si el número de positivos es igual o inferior a 5 jugadores (para una plantilla de cómo mínimo 35 jugadores) y el resto del equipo no tiene que estar confinado, no se considerará causa justificada para acordar el aplazamiento del partido.”*

Por el anterior motivo fue aplazado el partido correspondiente a la Jornada 9ª entre los Clubes Belenos RC y Bera Bera RT, emplazando a los Clubes a comunicar una fecha para disputar el encuentro que, en virtud de lo dispuesto en el Título VIII del Protocolo Reforzado de la FER el debería de disputarse la primera fecha disponible, y si no fuera posible o se prefiriera, entre semana (Título VIII del protocolo) con antelación a dicho fin de semana.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo que dispone el punto 9 del Título VIII del Protocolo Reforzado, *“Todos los partidos aplazados en la primera vuelta o fase regular de cada competición deberán celebrarse antes de la última jornada de esa primera vuelta y, en caso de coincidir con la última, antes de finalizar las dos primeras jornadas de la segunda vuelta”*. En este caso deberán jugarse



los encuentros, si fuera preciso, entre semana tal y como refiere el punto 7 del Título VIII del Protocolo Reforzado de la FER.

En este supuesto, ante la falta de acuerdo entre los clubes, y la negativa del Club Bera Bera RT de jugar entre semana, no pueden celebrarse los encuentros aplazados por el Club Belenos RC con anterioridad a la terminación de la Jornada 11ª, por lo que deben computarse como perdidos por el citado Club por el resultado de 21-0 conforme al artículo 28 del RPC en relación con las medidas específicas referidas en el citado Título VIII del Protocolo Reforzado de la FER para los casos de que alguno de los encuentros no pueda disputarse.

Por ello, ante la imposibilidad de disputar el encuentro con anterioridad a las fechas previstas, siendo responsabilidad del Club Belenos RC, corresponde dar el encuentro por ganado al Club Bera Bera RT por 21-0 y con cinco puntos en la clasificación.

TERCERO. – Cabe mencionar, que el Club no utilizó la mascarilla durante los entrenamientos de contacto. Si bien en el Protocolo Reforzado COVID de la FER se establece que el uso de la mascarilla por parte jugadores en los entrenamientos es voluntario, este Comité recomienda que los Clubes tomen las debidas medidas de seguridad en los entrenamientos.

Por otro lado, la primera de las recomendaciones de los Servicios Médicos de la FER, establece que: *“Recordamos la necesidad de mantener la distancia de seguridad por parte de jugadores y staff, así como, la obligatoriedad del uso de mascarilla en todos los momentos en los que no están realizando deporte de alta intensidad”*.

Además, el punto 6 del mismo detalla que: *“6. Para intentar minimizar al máximo el número de contactos estrechos y conseguir una mejor prevención primaria, creemos conveniente implantar las siguientes recomendaciones, antes de la realización del test COVID semanal, Y SOBRE TODO 48H PREVIAS AL TEST:*

- a. Tras el partido del fin de semana, el lunes se deberá realizar trabajo de recuperación de forma individual y/o manteniendo la distancia de seguridad y uso de mascarilla obligado.*
- b. El martes, se debería trabajar con el equipo de manera individual, no realizando trabajo de contacto ni provocando situaciones de alto riesgo de infección. Intentando en todo momento mantener la distancia de seguridad de todos los componentes del equipo.*
- c. Los martes (si se juega en sábado) o miércoles, podría ser el día para la realización del Test COVID, de tal manera que si alguno de los miembros del equipo fuera en este nuevo Test positivo, el mismo implicaría que no debería haber, según la definición del Ministerio de Sanidad (y siempre que se hayan respetado las medidas anteriormente descritas) contactos estrechos dentro del equipo, y por lo tanto, si queda demostrado, podría evitar el confinamiento del equipo.*
- d. Resto de la semana trabajo normal, con las restricciones habituales.”*

En este caso, el Club no ha respetado las medidas de seguridad respecto a los entrenamientos, realizando contacto sin mascarilla en ellos previamente a la realización de las pruebas test para la detección del COVID-19.

Por ello, debe estarse a lo que dispone la Circular nº 8 de la FER, sobre la normativa que rige la División de Honor B, para la temporada 2020-21, en su punto 15.g), el cual establece: *“Por el*



incumplimiento de lo dispuesto en el punto 6 de las Recomendaciones de los Servicios Médicos sobre los contactos estrechos, se sancionará con multa de 250 euros.”

En consecuencia, se sanciona al Club Belenos RC con una multa de **doscientos cincuenta euros (250 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **DECLARAR vencedor por 21-0 al Club Bera Bera RT**, del encuentro correspondiente a la Jornada 9ª entre los Clubes Belenos RC y Bera Bera RT. Deberán computarse cinco puntos en la tabla clasificatoria del Bera Bera RT.

SEGUNDO. – **SANCIONAR con multa de doscientos cincuenta euros (250 €) al Club Belenos RC por el incumplimiento del punto 6 del Protocolo Reforzado de la FER** (art. 15.g) de la Circular nº 9). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 10 de febrero de 2021.

F). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. CR LA VILA – TATAMI RC

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tatami Roja número 18 URQUIOLA, Luis Alfredo 1618582 por placaje con el brazo rígido sobre el cuello del rival. Ambos jugadores estaban sobre sus pies y campo abierto con buena visibilidad. El jugador rival no necesitó atención médica y continuó el juego con normalidad”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con las acciones descritas por el árbitro del encuentro, cometidas por el jugador nº 18 del Club Tatami RC, **Luis Alfredo URQUIOLA**, licencia nº 1618582, por placar peligrosamente, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) del RPC, *“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:*

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”

El mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, por lo que resultaría de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, se le aplicaría el grado mínimo de sanción, correspondiendo a **cuatro (4) amonestación**.

SEGUNDO. - De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”*



Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión** al jugador del Club Tatami RC, **Luis Alfredo URQUIOLA**, licencia nº 1618582, por placar peligrosamente (Falta Leve 1 Art.89.1 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** para el Club **Tatami RC** (Art. 104 RPC).

G). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. CR SANT CUGAT – BUC BARCELONA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

En el minuto 50 de partido, tras la disputa de una melé y con la pelota aun en juego, percibo que algunos jugadores de ambos equipos realizan un tumulto. Observo al dorsal 3 de BUC (BACHS, Ot) golpear con el puño en la cara de un contrario. Éste (dorsal 16 de CR Sant Cugat - SALCEDO, Eric), a modo de represalia por el golpe recibido, golpea a su vez con el puño en la cabeza del jugador antes mencionado. Ambos son expulsados con tarjeta roja. Tras observar el incidente anterior, hago sonar el silbato repetidas veces para parar el encuentro. Segundos después, el dorsal 18 de BUC (BOUSBIBA, Omar) agarra por la camiseta al dorsal 4 de CR Sant Cugat (MORAIRA, Joel). Éste último, golpea con la mano abierta en la cara del contrario antes citado, el cual a su vez levanta el brazo en actitud amenazadora, sin llegar a golpear al contrario. El dorsal 4 de CR Sant Cugat (MORAIRA, Joel) es expulsado con tarjeta roja por agresión y el dorsal 18 de BUC (BOUSBIBA, Omar) es sancionado con tarjeta amarilla por juego sucio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 3 del Club BUC Barcelona, **Ot BACHS**, licencia nº 0904234, por golpear con el puño en la cara del contrario, debe estarse a lo que dispone el art. 89.5.c) del RPC, “*Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.*”

El mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, por lo que resultaría de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, se le aplicaría el grado mínimo de sanción, correspondiendo a **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa**.

SEGUNDO. – Por lo que respecta a la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 16 del Club CR Sant Cugat, **Eric SALCEDO**, licencia nº 0905367, por agredir al rival como respuesta a agresión anterior, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.2 del RPC, “*agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal, sin causarle daño o lesión, tendrá la*



consideración de Falta Leve 2 y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”

El mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, por lo que resultaría de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, se le aplicaría el grado mínimo de sanción, correspondiendo a **un (1) partidos de suspensión de licencia federativa**.

TERCERO. – Respecto a la acción cometida por el jugador nº 4 del Club CR Sant Cugat, **Joel MORAIRA**, licencia nº 0902626, por agredir al contrario con la mano en la cabeza, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) del RPC, *“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:*

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”

El mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, por lo que resultaría de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. Sin embargo, debe considerarse el agravante de haber realizado la acción con el tiempo parado. En consecuencia, se le aplicaría el grado mínimo de sanción, correspondiendo a **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa**.

CUARTO. - De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”*

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión** al jugador nº 3 del Club BUC Barcelona, **Ot BACHS**, licencia nº 0904234, por golpear con el puño en la cara del contrario (Falta Grave 2 Art.89.5.c) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – **SANCIONAR con un (1) partido de suspensión** al jugador nº 16 del Club CR Sant Cugat, **Eric SALCEDO**, licencia nº 0905367, por agredir al rival como respuesta a agresión anterior (Falta Leve 2 Art.89.2 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

TERCERO. – **SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión** al jugador nº 4 del Club CR Sant Cugat, **Joel MORAIRA**, licencia nº 0902626, por agredir al contrario con la mano en la cabeza (Falta Grave 2 Art.89.5.c) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

CUARTO. – **AMONESTACIÓN** para el Club **BUC Barcelona** (Art. 104 RPC).

QUINTO. – **DOS AMONESTACIONES** para el Club **CR Sant Cugat** (Art. 104 RPC).



H). – ENCUESTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. GOTICS RC – FENIX CR

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El equipo local no dispone de Tablet ni de PC para rellenar el acta”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 2 de febrero de 2021.

SEGUNDO. – Dado que supuestamente el equipo local, Góticos RC, no dispuso de medios para la elaboración del acta digital, debe estarse a lo que dispone el artículo 7.t) de la Circular nº 8 sobre la normativa que regula la División de Honor B para la temporada 2020-21, *“Las actas de los encuentros se elaboraran mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web Design) que es accesible a través de internet y se adapta para su visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y completar el acta por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto.*

Las necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por el club local para la elaboración del acta digital son:

- *Dispositivo con conexión a internet: PC, portátil o tablet.*
- *Navegador actualizado: Chrome, Firefox, Safari, IE*
- *Para realizar firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil como una tablet.”*

En consecuencia, debe estarse a lo que dispone el punto 16.e) de la misma Circular nº 8: *“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción.”*

Por ello, la posible sanción que se le impondría al Club Góticos RC por no haber facilitado los medios debidos al árbitro del encuentro para cumplimentar el acta digital, ascendería a **ciento cincuenta euros (150 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario por la supuesta falta de medios para cumplimentar el acta por parte del Club Góticos RC** (Art. 7.t) y 16.e) de la Circular nº 8 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 2 de febrero de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.



D). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. CN POBLE NOU – RC VALENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto L) del acta de este Comité de fecha 20 de enero de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CN Poble Nou.

“Adelante con lo que hablamos estamos de acuerdo con el día y hora indicados”

TERCERO. – Se recibe escrito por parte del Club RC Valencia con lo siguiente:

“Confirmamos nuestra conformidad en disputar la jornada 9 en la fecha y hora indicada”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El artículo 14 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER establece que, *“Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47.”*

Dicho artículo 47, antes mencionado, recoge en su clausulado que *“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado”.*

Ante la ratificación por parte del Club CN Poble Nou, estando conforme el Club RC Valencia y siendo el 13 de febrero la primera fecha disponible, este Comité acuerda que el encuentro aplazado correspondiente a la Jornada 9ª de División de Honor B, Grupo B, entre los Clubes CN Poble Nou y RC Valencia, se dispute el sábado 13 de febrero a las 16.00 horas en el Campo de Rugby de la Mar Bella.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **AUTORIZAR el encuentro** correspondiente a la Jornada 9ª de División de Honor B, Grupo B aplazado, entre los Clubes CN Poble Nou y RC Valencia para que se dispute **el sábado día 13 de febrero a las 16.00 horas, en el campo de Rugby de la Mar Bella de Barcelona.**

J). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. AKRA BARBARA – BABARIANS CALVIÁ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto M) del acta de este Comité de fecha 20 de enero de 2021.



SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club AKRA Barbara con lo siguiente:

“Por la presente, una vez nos hemos puesto de acuerdo ambos equipos en base a lo indicado por él, comunicamos los datos del partido aplazado de la 9ª Jornada DHBM entre AKRA BARBARA R.C. y BABARIANS XV CALVIÀ

*DOMINGO 14 DE FEBRERO DE 2020 a las 11:00 horas
CAMPO DE RUGBY DE LA UNIVERSIDAD DE ALICANTE
CAMPO DE RUGBY DE HIERBA ARTIFICIAL*

TERCERO. – No se recibe escrito por parte del Club XV Babarians Calvià.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El artículo 14 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER establece que, *“Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a los previsto en el artículo 47.”*

Dicho artículo 47, antes mencionado, recoge en su clausulado que *“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado”.*

Ante la falta de ratificación por parte del Club XV Babarians Calvià, estando conforme el Club AKRA Barbara y siendo el 13-14 de febrero la primera fecha disponible, este Comité acuerda que el encuentro aplazado correspondiente a la Jornada 9ª de División de Honor B, Grupo B, entre los Clubes AKRA Barbara y XV Babarians Calvià, se dispute el domingo 14 de febrero a las 11.00 horas en el Campo de Rugby de la Universidad de Alicante.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **AUTORIZAR la celebración del encuentro** correspondiente a la Jornada 9ª de División de Honor B, Grupo B aplazado, **entre los Clubes AKRA Barbara y XV Babarians Calvià para que se dispute el domingo día 14 de febrero a las 11.00 horas, en el campo de Rugby de la Universidad de Alicante.**

K). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. CR LA VILA – TATAMI RC

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Equipo local no informa día y hora del partido”



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 02 de febrero de 2021.

SEGUNDO. – De acuerdo con el punto 7.b) de la Circular nº 8 sobre la normativa que regirá la División de Honor B para la temporada 2020-21, *“El club organizador debe comunicar por correo electrónico, al equipo adversario, al menos 21 días antes de la celebración del encuentro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido. El club rival deberá confirmar por cualquier medio de prueba que ha recibido la comunicación.”*

En consecuencia, el punto 16.a) de la misma Circular establece que *“Por el incumplimiento de los apartados b), c), t) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club local con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción.”*

Por ello la posible sanción que se impondría al Club **CR La Vila**, ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CR La Vila, por no realizar la comunicación del encuentro** correspondiente a la Jornada 9 de División de Honor B, Grupo B, **dentro el tiempo legalmente establecido** (art.7.b) y 16.a) Circular nº 8). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 02 de enero de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

L). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. CD ARQUITECTURA – CR MÁLAGA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 78 de partido, dentro de la zona 22 del equipo local y después de un ruck cerca de la banda, el balón sale controlado por el equipo visitante, empiezan a jugar en abierto cuando el jugador dorsal 16 del Arquitectura Santiago Arroyo licencia número 1238292 estando de pie se acerca a un jugador del Málaga que está en el suelo y le golpea con la mano abierta en la cara (nariz-boca). Sanciono de manera inmediata, no se producen más altercados y el jugador agredido puede continuar el partido”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Respecto a la acción cometida por el jugador nº 16 del Club CD Arquitectura, **Santiago ARROYO**, licencia nº 1238292, por agredir al contrario con la mano en la cabeza, debe estar a lo que dispone el artículo 89.5.c) del RPC, *“Agredir a otro jugador con puño, golpear con*



mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”

El mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, por lo que resultaría de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, se le aplicaría el grado mínimo de sanción, correspondiendo a **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa**.

SEGUNDO. - De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”*

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión** al jugador nº 16 del Club CD Arquitectura, **Santiago ARROYO**, licencia nº 1238292, por agredir al contrario con la mano en la cabeza (Falta Grave 2 Art.89.5.c) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** para el Club CD Arquitectura (Art. 104 RPC).

M). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. UR ALMERÍA – AD ING. INDUSTRIALES

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto Q) del acta de este Comité de fecha 20 de enero de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club UR Almería con lo siguiente:

“Efectivamente es así los días de diario ya que es el único baño público que ha dejado abierto la propiedad y está señalado como público por la propiedad de la instalación y tiene que estar abierto. Pero el día del partido no puede ser baño público porque a esa zona de la instalación (túnel de vestuarios) solo puede entrar el personal que está en los listados enviados a la FER con los resultados de los test covid (jugadores y staff técnico). Cada equipo tiene su vestuario independiente. También podrán comprobar en las imágenes del partido que es a puerta cerrada y no hay público. Todo esto es debido al tema de la pandemia y hay que respetar las normas que nos imponen.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Según detalla el Club UR Almería en su escrito, no queda debidamente acreditada la existencia de un vestuario independiente para el árbitro, aludiendo a una normativa la cual no



aporta como prueba, ni justificando que el vestuario (baño público) esté debidamente garantizado ni vigilado, teniendo el árbitro que dejar sus pertenencias en otra sala.

Aun siendo el encuentro sin público, debe velarse para que el árbitro del encuentro disponga de vestuario independiente debidamente garantizado y vigilado, pues el Club UR Almería reconoce en su escrito que las personas autorizadas pueden acceder a él.

Así las cosas, el punto 9.f) de la Circular nº 8, relativa a la normativa que regula la División de Honor B, detalla que, *“Cada equipo deberá disponer de un vestuario independiente acondicionado suficientemente y con las características y condiciones de uso adecuadas para ser utilizables por equipos que participan en la máxima competición nacional de clubs. Los árbitros dispondrán igualmente de vestuarios independientes.”*

El artículo 24 del RPC también indica que *“es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene”*.

Debe tenerse en cuenta respecto de los hechos atribuidos al club UR Almería son considerados como infracción de acuerdo a lo establecido en el Art. 103 a) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC). Este artículo dispone que *“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia”*.

Por ello, la sanción que le corresponde al Club UR Almería asciende a treinta y cinco euros (35 €).

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de treinta y cinco euros (35 €) al Club UR Almería por no disponer de vestuario independiente debidamente garantizado y vigilado para el árbitro** (Art. 9.f) de la Circular nº 8 y arts. 24 y 103.a) del RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 10 de febrero de 2021.

N). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. JAEN RUGBY – CAR SEVILLA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Se recibe escrito por parte del Club CAR Sevilla con lo siguiente:

“En concreto denunciemos las SIGUIENTES ACCIONES DE PARTIDO que pasamos a detallar aportando el minuto de partido para que puedan ser comprobadas:

1.-AGRESION del jugador número 7 de Jaén Rugby, GERMAN ARIEL CAISER en el minuto de grabación 14:11 de la grabación, minuto 05:27 de la primera parte. Puñetazo en



ruck sin justificación alguna que el Sr. Colegiado no aprecia, quedando el jugador agredido tendido en el suelo y debiendo ser atendido por las asistencias médicas.

2.-AGRESION del jugador número 13 de Jaén Rugby, ANTONIO EXEQUIEL ORELLANA en el minuto de grabación 1:15:35 de la grabación, minuto 13:20 de la segunda parte. Puñetazo en ruck de una violencia desmedida (además de agarrar del pelo al jugador que golpea) sin justificación alguna que el Sr. Colegiado no aprecia.

3.-PLACAJE SIN BALON, ACCION DESLEAL del jugador número 12 del equipo de JAÉN RUGBY, TIMOTI MARR. Minuto de grabación 1:17:13; minuto 13:57 de la segunda parte. El jugador de Jaén Rugby carga intencionadamente sin gesto de placaje a un jugador que acaba de perder la posesión del balón, golpeando en su zona lumbar cuando el jugador está de espaldas. Sancionado con golpe de castigo pero que supone una acción de notable peligro para la integridad física de nuestro jugador, con intencionalidad que el árbitro no acierta en graduar conforme al reglamento. Claramente juego peligroso con intención de dañar sin que el jugador infractor sea apercibido o sancionado con tarjeta amarilla.

4.-INTERPRETACION ARBITRAL de la acción de juego producida en el minuto 20:27 de la segunda parte (minuto 1.23.42 de grabación de partido). Tras una touche ganada por el CAR, el jugador número 2 de Jaén Rugby derriba de forma claramente antirreglamentaria al número MIGUEL ECHECOPAR. Incomprensiblemente, el jugador del CAR es sancionado con tarjeta amarilla por juego sucio, tal y como consta en acta arbitral, cuando se aprecia claramente en las imágenes del partido que es derribado de forma peligrosa para su seguridad y sufriendo un daño cervical. El infractor, jugador número 2 del equipo Jaén Rugby, CESAR EMILIANO GOMEZ, no es sancionado y el jugador cuya seguridad se ve comprometida, simplemente por llevarse la mano al cuello, es expulsado temporalmente, literalmente “por exagerar su daño”. Algo a todas luces fuera de lugar y que supone una interpretación arbitral más allá de lo que le corresponde, al cual le podemos aportar informe médico de daños. El jugador no hace aspavientos, ni gesticula más allá de llevarse su mano al cuello. No ha lugar a sanción.

Debido a que estas situaciones han tenido consecuencias en la salud de nuestros jugadores afectando de forma directa a su integridad y seguridad,

SOLICITAMOS

INCOACION DE PROCEDIMIENTO y una revisión de dichas situaciones y que se actúe ante estas faltas cometidas y resuelva aplicándose las sanciones que corresponden, en concreto a los siguientes jugadores:

1.- Al jugador número 7 de Jaén Rugby, GERMAN ARIEL CAISER

2.-Al jugador número 13 de Jaén Rugby, ANTONIO EXEQUIEL ORELLANA

3.- Al jugador número 12 de Jaén Rugby, TIMOTI MARR

Igualmente solicitamos se anule la tarjeta amarilla decretada por el Sr. EDUARDO COUSILLAS oponiéndonos a la causa tipificada en el acta por el Señor colegiado que considera la acción de nuestro jugador como juego sucio, ya que supone la desconsideración a un jugador que podía haber sufrido una grave lesión. Nuestros



jugadores no fingen lesiones, es más consideran ese hecho como un acto totalmente contrario a los valores del rugby en los que se formaron. Nuestro jugador ha sentido una gran impotencia por dicha sanción y se siente perjudicado y discriminado por la decisión arbitral.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Por la acción cometida por el jugador nº 7 del Club Jaén Rugby, **German Ariel CAISER**, licencia nº 0119302, por agredir con el puño en zona peligrosa, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) del RPC, *“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:*

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”

El mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, por lo que resultaría de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, se le aplicaría el grado mínimo de sanción, correspondiendo a **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.**

SEGUNDO. – Por la acción cometida por el jugador nº 13 del Club Jaén Rugby, **Antonio Exequiel ORELLANA**, licencia nº 0125123, por agredir con el puño en zona sensible (espalda), debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.b) RPC *“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: b) en zona sensible del cuerpo, tendrán la consideración de Falta Grave 1 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a ocho (8) partidos, o de uno (1) a dos (2) meses de suspensión de licencia federativa.”*

Además se menciona que previamente el citado jugador agarra del pelo al agredido, lo cual corresponde a una acción de juego desleal comprendida en el artículo 89 del RPC, *“Se entiende por juego desleal: Tirar o agarrar del pelo”*, por lo que debe estarse a lo que dispone el artículo 89.1 RPC, *“Practicar juego desleal (zancadillas, agarrones, corbatas, placajes anticipados o retardados, o placar peligrosamente), tendrán la consideración de Falta Leve 1 y sus autores podrán ser sancionados con de amonestación a un (1) partido de suspensión de licencia federativa.”*

El mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, por lo que resultaría de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. Sin embargo, comete dos supuestas agresiones en el mismo acto. En consecuencia, se le aplicaría el grado mínimo de sanción, correspondiendo a **cinco (5) partidos de suspensión de licencia federativa.**

TERCERO. – Respecto a la acción cometida por el jugador nº 12 del Club Jaén Rugby, **Timoti MARR**, licencia nº 0123229, por placar a un jugador que no está en posesión de balón, debe estarse a lo que dispone el artículo 89 sobre el juego desleal, *“Placar a un oponente que no está en posesión de la pelota (placaje sin balón)”*. Además, el artículo 89.1 RPC establece que:

“Practicar juego desleal (zancadillas, agarrones, corbatas, placajes anticipados o retardados, o placar peligrosamente), tendrán la consideración de Falta Leve 1 y sus autores podrán ser sancionados con de amonestación a un (1) partido de suspensión de licencia federativa.”



El mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, por lo que resultaría de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. Sin embargo, comete dos supuestas agresiones en el mismo acto. En consecuencia, se le aplicaría el grado mínimo de sanción, correspondiendo a **una (1) amonestación**.

CUARTO. - De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”*

Por ello, le correspondería al Club Jaén Rugby, una amonestación por cada agresión cometida.

QUINTO. - Por todas las acciones anteriormente descritas, de acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 2 de febrero de 2021.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Jaén Rugby, por la acción cometida por el jugador nº 7 del Club Jaén Rugby, **German Ariel CAISER**, licencia nº 0119302, por agredir con el puño en zona peligrosa (Art. 89.5.c) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 2 de febrero de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

SEGUNDO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Jaén Rugby, por la acción cometida por el jugador nº 13 del Club Jaén Rugby, **Antonio Exequiel ORELLANA**, licencia nº 0125123, por agredir con el puño en zona sensible (espalda) y tirar del pelo (juego desleal) a un contrario (Art. 89.1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 2 de febrero de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

TERCERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Jaén Rugby, por la acción cometida por el jugador nº 13 del Club Jaén Rugby, **Timoti MARR**, licencia nº 0123229, por placar a un jugador que no está en posesión de balón (Art. 89.1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 2 de febrero de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

Ñ). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. JAEN RUGBY – CAR SEVILLA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en los archivos de la FER que el club Jaén Rugby no ha realizado el en vivo correspondiente a la Jornada 9 de División de Honor B, Grupo C, del día 24 de enero de 2021, entre este club y el CAR Sevilla.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. –De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 02 de febrero de 2021.

SEGUNDO. – Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 7.u) de la Circular nº 8 que contiene la normativa que regula la División de Honor B para la temporada 2020-21, *“El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta.”*

En consecuencia, el punto 16.e) de la misma Circular, *“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción.”*

Por ello, la posible sanción que le correspondería al Club Jaén Rugby, ascendería a ciento cincuenta euros (150 €).

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Jaén Rugby, por no realizar el seguimiento en vivo del encuentro correspondiente** a la Jornada 9 de División de Honor B, Grupo C (art.7.u) y 16.e) Circular nº 8). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 02 de enero de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

O). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. AD ING. INDUSTRIALES – CR EL SALVADOR

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto R) del acta de este Comité de fecha 20 de enero de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club AD Ing. Industriales con lo siguiente:

“Buenas tardes, después de las conversaciones mantenidas el partido se disputará: domingo 7 de marzo a las 12:30h”



TERCERO. – Se recibe escrito por parte del Club CR El Salvador con lo siguiente:

“Recibido”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El artículo 14 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER establece que, *“Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a los previsto en el artículo 47.”*

SEGUNDO. – Dicho artículo 47, antes mencionado, recoge en su clausulado que *“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado”*.

En el presente supuesto, dado el acuerdo entre los Clubes para la fecha de la disputa del encuentro, este Comité autoriza la fecha comunicada, debiéndose de disputar el encuentro correspondiente a la Jornada 2ª de División de Honor B Femenina, en fecha 7 de marzo de 2021 a las 12.30 horas en el Campo de Rugby del Cantizal.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ESTIMAR la solicitud de fecha de disputa** del encuentro aplazado correspondiente a la Jornada 2ª de División de Honor B, **entre los Clubes AD Ing. Industriales y CR El Salvador**, para que se dispute el **domingo 7 de marzo de 2021, a las 12.30 horas, en el Campo de Rugby del Cantizal.**

P). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. CR SANT CUGAT – PONTEVEDRA RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto S) del acta de este Comité de fecha 20 de enero de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CR Sant Cugat con lo siguiente:

Les comunicamos que el Club Rugby Sant Cugat y El Pontevedra Rugby Club, de común acuerdo, jugarán el día 14/2/2021 a las 11:30 hs en el Zem la Guinardera de Sant Cugat del Vallés, el partido de la 3º jornada de DHFB aplazado del día 24/1/2021 por protocolo de COVID, el equipo de Pontevedra ha de estar confinado hasta el día 27/1/2021.



TERCERO. – Se recibe escrito por parte del Club Pontevedra RC con lo siguiente:

“Reenviamos comunicación de aplazamiento.

Hay un error en el nombre de nuestro equipo que es Pontevedra Rugby Club, pero la fecha se ha fijado de mutuo acuerdo.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El artículo 14 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER establece que, *“Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a los previsto en el artículo 47.”*

SEGUNDO. – Dicho artículo 47, antes mencionado, recoge en su clausulado que *“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado”*.

En el presente supuesto, dado el acuerdo entre los Clubes para la fecha de la disputa del encuentro, este Comité autoriza la fecha comunicada, debiéndose de disputar el encuentro correspondiente a la Jornada 3ª de División de Honor B Femenina, en fecha domingo 14 de febrero de 2021 a las 11.30 horas en el Campo ZEM La Guinardera de Sant Cugat.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ESTIMAR la solicitud de fecha de disputa** del encuentro aplazado correspondiente a la Jornada 3ª de División de Honor B, **entre los Clubes CR Sant Cugat y Pontevedra RC**, para que se dispute el **domingo 14 de febrero de 2021, a las 11.30 horas, en el Campo ZEM La Guinardera de Sant Cugat.**

Q). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. ALCOBENDAS RUGBY – APAREJADORES BURGOS

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro informa en el acta de la expulsión del nº 15 del Club Aparejadores Burgos, **Mateo PEÑA**, licencia nº 07066360, a lo que se le piden aclaraciones para conocer el motivo de la expulsión, contestando lo siguiente:

“El jugador es expulsado de forma definitiva por los siguientes motivos:

Dar una patada a un contrario, el cual no tenía la posesión del balón, que se dirigía hacia la zona de ensayo con claras opciones de anotar un ensayo. La patada fue dada a la altura del tobillo del contrario haciéndole caer y teniendo que ser atendido por los servicios médicos.

El contrario pudo continuar el partido y el infractor mostró arrepentimiento y pidió disculpas inmediatamente.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro, cometida por el jugador nº 15 del Club Aparejadores Burgos, **Mateo PEÑA**, licencia nº 07066360, por agredir mediante patada en el tobillo a un contrario sin causar daño o lesión, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.4.a) RPC, *“Pisar o pisotear intencionadamente, agredir con el pie, patear, agredir o golpear con la rodilla a otro jugador: a) en zona compacta, tendrán la consideración de Falta Leve 2 y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”*

El mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, por lo que resultaría de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, se le aplicaría el grado mínimo de sanción, correspondiendo a **un (1) partido de suspensión de licencia federativa**.

SEGUNDO. - De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”*

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con un (1) partido de suspensión** al jugador nº 15 del Club Aparejadores Burgos, **Mateo PEÑA**, licencia nº 07066360, por agredir mediante patada en el tobillo a un contrario sin causar daño o lesión (Falta Leve 2 Art.89.4.a) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** para el Club **Aparejadores Burgos** (Art. 104 RPC).

R). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. CIENCIAS SEVILLA – CR CISNEROS

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Avisa en una semana de antelación, fecha y hora del encuentro”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 02 de febrero de 2021.



SEGUNDO. – De acuerdo con el punto 7.b) de la Circular nº 7 sobre la normativa que regirá la Competición Nacional S23 para la temporada 2020-21, *“El club organizador debe comunicar por correo electrónico, al equipo adversario, al menos 21 días antes de la celebración del encuentro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido. El club rival deberá confirmar por cualquier medio de prueba que ha recibido la comunicación.”*

En consecuencia, el punto 16.a) de la misma Circular establece que *“Por el incumplimiento de los apartados b), c), t) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club local con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción.”*.

Por ello la posible sanción que se impondría al Club Ciencias Sevilla, ascendería a cien euros (100 €).

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Ciencias Sevilla, por no realizar la comunicación del encuentro** correspondiente a la Jornada 4 de Competición Nacional S23, **dentro el tiempo legalmente establecido** (art.7.b) y 16.a) Circular nº 7). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 02 de enero de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

S). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. INDEPENDIENTE SANTANDER – UE SANTBOIANA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Se me comunica el horario de partido, solo 8 días antes”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 02 de febrero de 2021.

SEGUNDO. – De acuerdo con el punto 7.b) de la Circular nº 7 sobre la normativa que regirá la Competición Nacional S23 para la temporada 2020-21, *“El club organizador debe comunicar por correo electrónico, al equipo adversario, al menos 21 días antes de la celebración del encuentro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido. El club rival deberá confirmar por cualquier medio de prueba que ha recibido la comunicación.”*



En consecuencia, el punto 16.a) de la misma Circular establece que “*Por el incumplimiento de los apartados b), c), t) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club local con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción.*”.

Por ello la posible sanción que se impondría al Club **Independiente Santander**, ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Independiente Santander, por no realizar la comunicación del encuentro** correspondiente a la Jornada 4 de Competición Nacional S23, **dentro el tiempo legalmente establecido** (art.7.b) y 16.a) Circular nº 7). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 02 de enero de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

T) SUSPENSIÓN AL JUGADOR BRUNO JULIÁN GONZALEZ DEL CLUB RC L’HOSPITALET POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Bruno Julián GONZALEZ**, licencia nº 0923313, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club RC L’Hospitalet, en las fechas 28 de noviembre de 2020, 19 de diciembre de 2020 y 24 de enero de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Bruno Julián GONZÁLEZ.

Es por lo que

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club RC L’Hospitalet, **Bruno Julián GONZÁLEZ**, licencia nº 0923313. (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club **RC L’Hospitalet**. (Art. 104 del RPC).



U) SUSPENSIÓN AL JUGADOR PABLO MORENO DEL CLUB CD RUGBY MAIRENA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Pablo MORENO**, licencia nº 0113501, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club CD Rugby Mairena, en las fechas 13 de diciembre de 2020, 16 de enero de 2021 y 24 de enero de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Pablo MORENO.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club CD Rugby Mairena, **Pablo MORENO**, licencia nº 0113501. (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club CD Rugby Mairena. (Art. 104 del RPC).

V) SUSPENSIÓN AL JUGADOR IKIFUSI APINERU MATAMU DEL CLUB APAREJADORES BURGOS POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Ikifusi Apineru MATAMU**, licencia nº 0711551, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club Aparejadores Burgos, en las fechas 25 de octubre de 2020, 22 de diciembre de 2020 y 24 de enero de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Ikifusi Apineru MATAMU.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club Aparejadores Burgos, **Ikifusi Apineru MATAMU**, licencia nº 0711551. (Art. 89 del



RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club Aparejadores Burgos. (Art. 104 del RPC).

W). – ENCUESTO DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. XV HORTALEZA RC – AD ING. INDUSTRIALES

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Se recibe escrito por parte del Club XV Hortaleza RC con lo siguiente:

“Con motivo de resultados insatisfactorios en el proceso de homologación del campo de rugby situado en el parque Juan Pablo II, sede habitual del CDE XV Hortaleza, nos vemos obligados a solicitar el cambio de sede para el partido previsto entre el XV Hortaleza e I. Industriales DHB femenino previsto para el sábado 30 a las 16:00.

La cita alternativa sería en el campo el Cantizal de Las Rozas el sábado 30 a las 18:30.

Dicho cambio ha sido verbalmente apalabrado y acordado entre ambos clubes.

Les rogamos la validación de este cambio.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El artículo 14 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER establece que, *“Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a los previsto en el artículo 47.”*

SEGUNDO. – Dicho artículo 47, antes mencionado, recoge en su clausulado que *“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado”.*

En el presente supuesto, dado el acuerdo entre los clubes, considerando el Comité de Disciplina estimar el cambio de sede ante la imposibilidad de contar con un campo debidamente homologado por parte del Club XV Hortaleza RC.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **AUTORIZAR el cambio de sede** en el encuentro correspondiente a la Jornada 1 de División de Honor B Femenina, entre los Clubes XV Hortaleza RC y AD Ing. Industriales para que se dispute el sábado 30 de enero de 2021, a las 18.30 horas, en el Campo de Rugby de El Cantizal.



X). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
VAN DEN BERG, Gavin	1241211	Alcobendas Rugby	24/01/21
OVEJERO, Santiago	1231257	Alcobendas Rugby	24/01/21
SOTO, Pedro	0923761	UE Santboiana	24/01/21
LOPEZ, Joan	0901052	UE Santboiana	24/01/21
ROLDAN, Gabriel Alejandro	0125141	Ciencias Sevilla	24/01/21
MZUVUKILE, Sofisa	1712177	Ordizia RE	24/01/21
OCAMPO, Cesar	0901677	Barça Rugby	24/01/21

División de Honor Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ACARLIOGLU, Meral	1230108	XV Sanse Scrum RC	23/01/21
DURAN, Amelia	1211012	XV Sanse Scrum RC	23/01/21
DEL CASTILLO, Maria	1226590	CR Olímpico Pozuelo	24/01/21
CANTABRANA, Marta	1241104	CR Majadahonda	24/01/21

División de Honor B, Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GALLIANO, Marcos Agustín	1110550	CR Ferrol	24/01/21
GARCIA, Josu	1708051	Gaztedi RT	24/01/21
NORIEGA, Eneko	1706299	Hernani CRE	23/01/21
STEIN, Federico	1711646	Gernika RT	23/01/21
MALLOY, Fagu	1712294	Gernika RT	23/01/21
DE BOD, Albertus	1712302	Gernika RT	23/01/21

División de Honor B, Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
FERGUSON, Hugh	1621614	Tatami RC	24/01/21
CARRIZO, Eduardo	1621631	Tatami RC	24/01/21
MARTINEZ, Stephen Anthony	1621625	CR La Vila	24/01/21
TORRO, Guillem	0904727	BUC Barcelona	23/01/21
VILLEGAS, Juan David	0923410	BUC Barcelona	23/01/21
BOUSBIBA, Omar	0921861	BUC Barcelona	23/01/21
PEREZ, Santiago Tomás	0918705	Gòtics RC	23/01/21
GONZALEZ, Bruno Julián (S)	0923313	RC L'Hospitalet	23/01/21



División de Honor B, Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ARANA, Alberto	0111468	Jaén Rugby	23/01/21
ECHECOPAR, Miguel Julián	0111886	CAR Sevilla	23/01/21
MORENO, Pablo (S)	0113501	CD Rugby Mairena	24/01/21
GINEVRA, Joaquín	0125296	CR Málaga	24/01/21
TAVITA BROWN, Leo	1006292	CAR Cáceres	24/01/21
GOMEZ, Diego	1226095	CR Liceo Francés	23/01/21
GONZALEZ, Marcos Sebastián	1239470	AD Ing. Industriales	23/01/21
RAPALLO, Yago	1220764	AD Ing. Industriales	23/01/21

División de Honor B Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CARRAL, Irantzu	1707341	Getxo RT	23/01/21
CONTRERAS, Macarena	1232708	AD Ing. Industriales	23/01/21

Competición Nacional S23

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GONZALEZ, Marino	0707090	VRAC Valladolid	23/01/21
ALONSO, Saul	0710007	CR El Salvador	23/01/21
UBIerna, Manuel	0711608	CR El Salvador	23/01/21
MATAMU, Ikifusi Apineru (S)	0711551	Aparejadores Burgos	23/01/21
CARBALLO, Pablo	0114350	Ciencias Sevilla	23/01/21
GARCIA, Aretx	1710017	Getxo RT	23/01/21
SABADIN, Gonzalo Manuel	0606753	Independiente Santander	24/01/21
JORVA, Alejandro	0907814	UE Santboiana	24/01/21
RAMIREZ, Josep	0901234	Barça Rugby	23/01/21
CHILLIDA, Francisco	0900100	Barça Rugby	23/01/21
ORST, Romain	0915254	Barça Rugby	23/01/21

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 27 de enero de 2021

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario